



JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: 08001405300320220043100

DEMANDANTE: INGRID MARIA GARCIA HERNANDEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado procede a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, instaurada por la señora INGRID MARIA GARCIA HERNANDEZ, quién manifiesta actuar en representación de sus tres (3) **hijos mayores de edad**, a través de apoderado judicial.

Al respecto, advierte el Despacho que lo pretendido por la demandante, actuando a través de apoderado judicial, es obtener la anulación de los registros civiles de nacimiento de sus hijos bajo los seriales Nos.34352566, 34352568 y 34352569 expedidos por la Registraduría Auxiliar de Cartagena(Bolívar), anexó para tales efectos, copia auténtica de dichos registros civiles de nacimiento y copias de los registros civiles de nacimiento expedidos por la Jefatura Civil de la Parroquia Raúl Leoni del Municipio de Maracaibo del Estado de Zulia (Venezuela).

Revisada la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

Quien presenta la demanda carece de poder para actuar, esto, de conformidad con el Numera 5 del artículo 90 del Código General del proceso que sostiene que:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”

En el mismo sentido, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”

Por su parte artículo 578. Del C.G. del P. expresa que:

“La demanda deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 83, con exclusión de los que se refieren al demandado o sus representantes. A ella se acompañarán los anexos y pruebas previstos en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 84, y los necesarios para acreditar el interés del demandante.”

En el caso que nos ocupa, la señora INGRID MARIA GARCIA HERNANDEZ, indica que actuar en representación de sus 3 hijos mayores de edad, no obstante los señores JONATHAN DAVID RODRIGUEZ GARCIA, GUSTAVO ENRIQUE RODRIGUEZ GARCIA y JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA, deberán actuar por intermedio de apoderado judicial, con ocasión en lo señalado en el artículo 578 del código general del proceso, razón por la cual cada uno de los demandantes, mayores de edad, deben conferir poder al profesional del derecho elegido para la defensa de sus intereses personales, por tanto deberá acreditarse el respectivo poder para actuar, en los términos de los artículo 74 y 75 del C.G.P..

Así mismo, se advierte que la demanda deberá presentarse de manera individual por tratarse de tres ciudadanos mayores de edad, con fundamentos facticos distintos, en atención a los aspectos particulares e individuales de los hechos jurídicos objeto de



inscripción y registro, como lo es, la fecha de nacimiento de cada uno, como también lo relativo a las pretensiones de anular distintas partidas de estado civil, conforme lo estipula el numeral 6 del artículo 18 del C.G.P. lo que requiere que el Juez realice un estudio individualizado de cada caso, haciéndose imposible su acumulación, conforme la siguiente información:

Nombre	Fecha Nacimiento	Registro Civil Indicativo serial
JONATHAN DAVID RODRIGUEZ GARCIA	4 de julio de 1994	4352566
GUSTAVO ENRIQUE RODRIGUEZ GARCIA	9 de octubre de 1997	34352568
JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA	18 de diciembre de 1998	34352569

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa94e6a59e9fb70f67f0b31d4726d5e59301afc7498d50d7d3afc4228fa3507**

Documento generado en 29/07/2022 04:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>